

Bogotá D.C. 12 abril de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 307 de 2020 cámara "**por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1171 de 2007**"

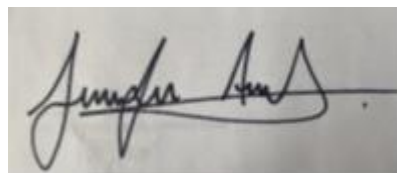
Respetado señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 15 de septiembre de 2020 y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la ley 5° de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 307 de 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY 1171 DE 2007**".

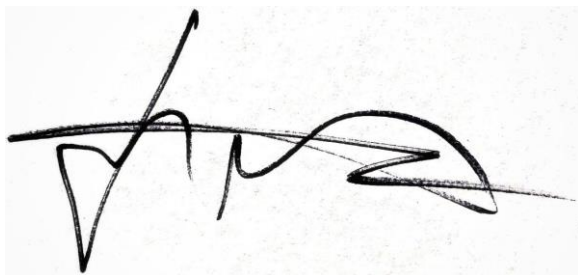
Cordialmente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
COORDINADORA PONENTE



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
PONENTE



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la cámara
PONENTE

| | |
|-------------------------------|--|
| Número proyecto de ley | No. 307 de Cámara del 2020, |
| Título | “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY 1171 DE 2007” |
| Autor | <p>H.S.<u>Hernán Francisco Andrade Serrano</u> , H.S.<u>Myriam Alicia Paredes Aguirre</u> , H.S.<u>Nora María García Burgos</u> H.R.<u>Maria Cristina Soto De Gomez</u> , H.R.<u>Jairo Giovany Cristancho Tarache</u> , H.R.<u>Armando Antonio Zabarain de Arce</u> , H.R.<u>Faber Alberto Muñoz Ceron</u> , H.R.<u>Buenaventura León León</u> , H.R.<u>Juan Carlos Rivera Peña</u> , H.R.<u>Oscar Tulio Lizcano Gonzalez</u> , H.R.<u>Felix Alejandro Chica Correa</u> , H.R.<u>Henry Fernando Correal Herrera</u> , H.R.<u>José Elver Hernández Casas</u> , H.R.<u>Jennifer Kristin Arias Falla</u> , H.R.<u>Diela Liliana Benavides Solarte</u> , H.R.<u>Jose Gustavo Padilla Orozco</u> , H.R.<u>Felipe Andrés Muñoz Delgado</u> , H.R.<u>Nidia Marcela Osorio Salgado</u> , H.R.<u>Jhon Arley Murillo Benitez</u> , H.R.<u>Juan Diego Echavarría Sanchez</u> , H.R.<u>Adriana Magali Matiz Vargas</u> , H.R.<u>Christian José Moreno Villamizar</u> , H.R.<u>Juan Carlos Wills Ospina</u> , H.R.<u>Karina Estetania Rojano Palacio</u> , H.R.<u>Carlos Eduardo Acosta Lozano</u> , H.R.<u>Ángel María Gaitán Pulido</u> , H.R.<u>Jaime Felipe Lozada Polanco</u> , H.R.<u>Jorge Enrique Benedetti Martelo</u> , H.R.<u>Juan Carlos Reinales Agudelo</u></p> |
| Ponentes | <p>Representantes:</p> <p>MARIA CRISTINA SOTO (Coordinador Ponente)</p> <p>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Ponente)</p> <p>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ (Ponente)</p> |
| Ponencia | Positiva |

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley fue presentado el 30 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta 731 de 2020. Fue recibido en Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes el 15 de septiembre de 2020, cuya Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los Honorable Representantes María Cristina Soto (coordinadora ponente), Jennifer Kristin Arias Falla y Jhon Arley Murillo Benítez.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1193 de 2020 y fue aprobada por la Honorable Comisión el 23 de marzo de 2021.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca hacer menos gravosa la situación económica de los adultos mayores y/o las personas que los tengan bajo su guarda, al establecer una tarifa diferencial en materia de transporte público colectivo y medicamentos.

En 2016, el Barómetro de las Américas del Observatorio de la Democracia observó que el porcentaje más alto de encuestados que viven en hogares donde no les alcanza y tienen dificultades o grandes dificultades son los adultos mayores en un porcentaje del 69.8 %; esto puede indicar la situación de precariedad en la que viven mayormente los ancianos, respecto a otros grupos poblacionales. En esta situación, se encuentra el 38.7 % de los jóvenes y el 56.2 % de los adultos. Damos cuenta que, respecto a otros grupos etarios, la capacidad económica de los hogares en que viven las personas mayores de 60 años es menor.

Este es un tema relevante ya que recuerda la difícil situación por la que pasan la mayoría de las personas mayores a 60 años. Además, Los adultos mayores no son un grupo poblacional productivo y necesitan de muchos cuidados los cuales son costosos. Por lo tanto, puede que, al encontrarse en hogares con pocos ingresos, los ancianos no se encuentren en las mejores condiciones que ellos necesitan. Incluso, existe la posibilidad que, al no ser productivos, se conviertan en una carga económica por lo que sus familias pueden excluirlos de actividades familiares y violentarlos en caso de que no se adapten al hogar.

Basado en el artículo del periódico LA OPINIÓN `la situación de los adultos mayores en Colombia` (2017): `En un reciente informe de la Universidad de la Sabana, solo el 26 % de las personas mayores de 65 años en el país están pensionadas. A esta situación se le suma la depresión que padece el 40 % de esta población, siendo la segunda patología más frecuente en los adultos mayores después de la hipertensión arterial. De acuerdo con el estudio, los altos índices de la enfermedad se deben a la inequidad económica, ya que los adultos mayores no tienen una pensión social universal no contributiva, muchos viven en pobreza extrema, son

víctimas de violencia, maltrato, abuso y tienen un acceso al sistema de salud muy deficiente.

3. JUSTIFICACIÓN

Las bases de una mejor sociedad giran en torno especialmente al cuidado de sus niños y de las personas de la tercera edad.

La cobertura en salud a los adultos mayores no es completa; si para una persona que vive de un salario mínimo, conseguir alimentos resulta caro, ni pensar en una persona de la tercera de edad que en la mayoría de los casos no tiene condiciones para trabajar y/o no es aceptado en los trabajos por tener avanzada edad, que hará para conseguir el pan de cada día. Se necesita mejorar y ampliar la cobertura en salud y alimentos en beneficio de las personas de la tercera edad.

Que como dice nuestra Constitución Política, sea El Estado, el protector de aquellos adultos mayores que no cuentan con los recursos necesarios para llevar una vida digna, para que no vivan la agonía de estar muriéndose en las puertas de las clínicas y hospitales rogando ser atendidos por una enfermedad, de no poder comprar los medicamentos necesarios, de no tener que dormir en las calles del país, de no tener que mendigar para poder llevarse un bocado de comida a la boca.

El Estado debe de buscar medidas más contundentes para ir mitigando las condiciones precarias en las que viven un alto índice de la población de la tercera edad. Las actuales no han sido suficientes y no atacan de manera eficaz la problemática.

4. JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable de especial protección del Estado, tal como lo manifestó en la sentencia T 252-17 que me permito citar a continuación: "(...) ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos."

A su vez, la Constitución Política prevé en su artículo 46 que para la atención y protección de las personas de la tercera edad concurrirán el Estado (que a través del presente proyecto de ley busca generar una legislación que le sea beneficiosa) la sociedad y la familia. En igual sentido, el artículo segundo de la carta política nos dice que: Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la

integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así mismo existe diversa normatividad sobre la materia: Ley 1251 de 2008 “procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.” Ley 1315 de 2009 “por medio del cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.” Ley 1850 de 2017 “por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia.”

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| | |
|--|---|
| <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA A LA LEY 1171 DE 2007”</p> | <p>SIN MODIFICACIÓN</p> |
| <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley busca reconocer y brindar, a las personas mayores de 62 años, una serie de beneficios orientados al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, a través de la modificación de la Ley 1171 de 2007 y el otorgamiento de beneficios adicionales.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES</p> |
| <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedara así:</p> <p>Las empresas de transporte público colectivo deberán conceder a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas del orden del diez por ciento (10%) del total de la tarifa.</p> <p>Parágrafo 1. Se conmina a las entidades del orden territorial encargadas de la regulación de las tarifas del transporte público colectivo para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definan la tarifa diferencial a que hace referencia</p> | <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1171 de 2007, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 5. Las empresas de transporte público colectivo deberán conceder a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas del orden del diez por ciento (10%) del total de la tarifa.</p> <p>Parágrafo 1. Se conmina a las entidades del orden territorial encargadas de la regulación de las tarifas del transporte público colectivo para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definan la tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo y todo lo relacionado con su aplicación.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>el presente artículo y todo lo relacionado con su aplicación.</p> <p>Parágrafo 2. El descuento de que trata el presente artículo no aplicará para las fechas comprendidas entre: 15 junio a 15 de julio y 1 de diciembre a 30 de enero de cada año por considerarlas en temporadas altas.</p> | <p>Parágrafo 2. El descuento de que trata el presente artículo no aplicará para las fechas comprendidas entre: 15 junio a 15 de julio y 1 de diciembre a 30 de enero de cada año por considerarlas en temporadas altas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 3. BENEFICIOS EN MEDICAMENTOS. Adiciónese un nuevo artículo a Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Los beneficiarios de la presente ley tendrán derecho al descuento del veinte por ciento (20%) en farmacias, droguerías y demás establecimientos encargados del expendio y venta de medicamentos y productos tendientes al mejoramiento de vida de los adultos mayores.</p> <p>Parágrafo 1. Los medicamentos y productos a los cuales se le aplicara el descuento serán aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social discrimine a través de resolución, en la cual deberá indicar uno a uno (sin entrar a precisar acerca de la marca comercial) los productos susceptibles de ser adquiridos con descuento por parte de los beneficiarios de la presente ley.</p> <p>El Ministerio priorizará los medicamentos cuyo costo dificulte su acceso a los adultos mayores de menores ingresos.</p> <p>El ministerio contará con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir dicha resolución.</p> <p>Parágrafo 2. No podrá aplicarse el descuento a que se refiere el presente artículo sobre un producto que el establecimiento ya hubiere colocado en descuento.</p> <p>Parágrafo 3. Con el fin de acceder al descuento sobre los medicamentos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución, deberá acreditarse que los mismos</p> | <p>SIN MODIFICACIONES</p> |

| | |
|--|---------------------------|
| <p>han sido formulados al adulto mayor a través de receta prescripción, fórmula u orden médica</p> | |
| <p>ARTÍCULO 4. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> | <p>SIN MODIFICACIONES</p> |

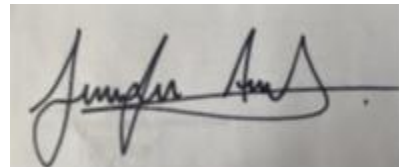
6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley No. 307 de 2020 Cámara “**por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1171 de 2007” de acuerdo con el texto propuesto.**

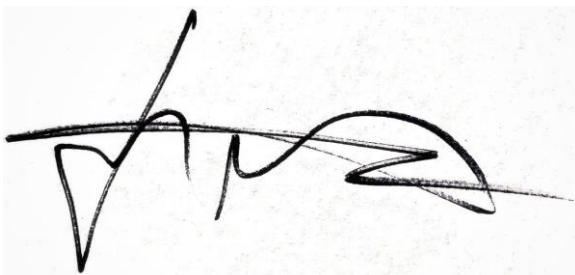
Atentamente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
COORDINADORA PONENTE



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
PONENTE



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la cámara
PONENTE

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2020 CÁMARA
“por medio de la cual se modifica y adiciona a la Ley 1171 de 2007”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO La presente ley busca reconocer y brindar, a las personas mayores de 62 años, una serie de beneficios orientados al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida, a través de la modificación de la Ley 1171 de 2007 y el otorgamiento de beneficios adicionales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1171 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 5. Las empresas de transporte público colectivo deberán conceder a los beneficiarios de la presente ley, descuentos en las tarifas del orden del diez por ciento (10%) del total de la tarifa.

Parágrafo 1. Se conmina a las entidades del orden territorial encargadas de la regulación de las tarifas del transporte público colectivo para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, definan la tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo y todo lo relacionado con su aplicación.

Parágrafo 2. El descuento de que trata el presente artículo no aplicará para las fechas comprendidas entre: 15 junio a 15 de julio y 1 de diciembre a 30 de enero de cada año por considerarlas en temporadas altas.

Artículo 3º. BENEFICIOS EN MEDICAMENTOS. Adiciónese un nuevo artículo a Ley 1171 de 2007, el cual quedará así:

Los beneficiarios de la presente ley tendrán derecho al descuento del veinte por ciento (20%) en farmacias, droguerías y demás establecimientos encargados del expendio y venta de medicamentos y productos tendientes al mejoramiento de vida de los adultos mayores.

Parágrafo 1. Los medicamentos y productos a los cuales se le aplicará el descuento serán aquellos que el Ministerio de Salud y Protección Social discrimine a través de resolución, en la cual deberá indicar uno a uno (sin entrar a precisar acerca de la marca comercial) los productos susceptibles de ser adquiridos con descuento por parte de los beneficiarios de la presente ley.

El Ministerio priorizará los medicamentos cuyo costo dificulte su acceso a los adultos mayores de menores ingresos.

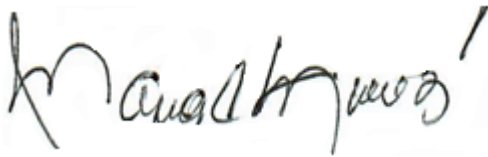
El ministerio contará con un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para expedir dicha resolución.

Parágrafo 2. No podrá aplicarse el descuento a que se refiere el presente artículo sobre un producto que el establecimiento ya hubiere colocado en descuento.

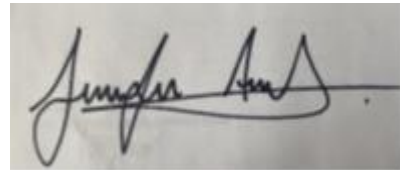
Parágrafo 3. Con el fin de acceder al descuento sobre los medicamentos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución, deberá acreditarse que los mismos han sido formulados al adulto mayor a través de receta, prescripción, fórmula u orden médica.

Artículo 4º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

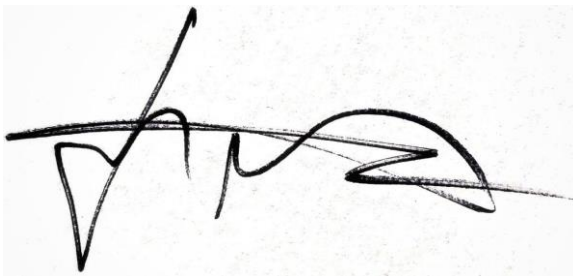
De los Honorables Representantes. Cordialmente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
COORDINADORA PONENTE



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
PONENTE



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la cámara
PONENTE